



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de noviembre de 2020

Radicación: 150013333010-2013-00026-00
Demandante: **ANGEL MARIA LEON BUITRAGO**
Demandado: ECOPETROL - TRANSPORTADORA DE GAS TGI ESP - UNIÓN TEMPORAL POLEODUCTO ANDINO – OLEODUCTO CENTRAL OCENSA Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol y la Unión Temporal Poliducto Andino, en contra del auto de 23 de octubre de 2020 (fls. 526-527 y 529- 530 respectivamente), previos los siguientes.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de 23 de octubre de 2020, en su parte resolutive el Despacho dispuso:

1. *“Acceder a la solicitud de gastos para rendir el dictamen pericial elevada por el director de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, **para lo cual** el accionante, ECOPETROL - TRANSPORTADORA DE GAS TGI ESP - UNIÓN TEMPORAL POLEODUCTO ANDINO – OLEODUCTO CENTRAL OCENSA Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. deberán cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) cada uno, dentro de los cinco días siguientes al presente proveído, con destino a la cuenta indicada por el representante legal de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, vista a folio 519 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva.*
2. *Cumplido lo anterior, el dictamen deberá ser rendido por los ingenieros civiles designados por la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos dentro del mes siguiente, i deberán absolver los interrogantes planteados por el Despacho.”*

2.- La notificación de la providencia a los accionados por correo electrónico se realizó el 26 de octubre de 2020 (fl. 523), incluyendo a Ecopetrol y Unión Temporal Poleoducto Andino.

3.- Por escritos de 28 y 29 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico del Despacho, las apoderadas de Ecopetrol y la Unión Temporal Poleoducto Andino, interpusieron recurso de reposición en contra del auto de 23 de octubre que accedió a solicitud de gastos para rendir dictamen pericial y ordenó el pago de los mismos, manifestando, en síntesis, que:

Revisada la demanda y la audiencia inicial el dictamen no fue decretado de oficio por el Juzgado, sino que, por el contrario, fue solicitado por la parte demandante y decretado como parte de las pruebas pedidas por éste.

Conforme a lo anterior, sostienen que no están de acuerdo con la imposición del juzgado respecto al pago de los gastos y las demás expensas que tengan lugar con ocasión de la práctica de este dictamen pericial, impuesta a los demandados y solicitan que sean sufragados exclusivamente por la parte demandante, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 364 del Código General del Proceso que dispone que cada parte debe pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, procede el despacho a revisar el acta de la continuación de la audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2019, en la cual se dispuso:

*“Por lo anterior, se decretará la **prueba pericial** solicitada por la parte actora, con el fin de un profesional en GEOLOGÍA o GEOTECNIA, verifique el estado actual de la vivienda, y las características y obras realizadas en el predio “SAN ANTONIO”, así como su impacto en la vivienda, la cual se complementa por el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 213 CPACA con los siguientes interrogantes que deberán ser absueltos por el perito:*

- 1. Establezca si el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-70904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Vereda Palo blanco del Municipio de Ventaquemada, sufrió daños por agrietamiento o fenómenos de remoción en masa, derrumbes otro tipo de daños.*
- 2. Establezca si las obras construidas para la operación y puesta en funcionamiento del POLIDUCTO ANDINO, fueron determinantes en la generación de los daños al inmueble indicado en el numeral anterior.*
- 3. Determine si el sector en donde se encuentra ubicado dicho inmueble, se encuentra catalogado como susceptible de inestabilidad o fallas geológicas y si ello fue determinante en los daños que sufrió dicho predio y la vivienda sobre él construida.*
- 4. Determine con base en el Informe rendido por GEOTECNOLOGÍA S.A.S., visto a folios 174 a 182 y DEINPRO LTDA (fols. 227 a 262), fechado en marzo de 2012, si las causas que contribuyeron a la generación de los daños en el inmueble, corresponden a la saturación de los materiales sueltos de arcilla y limos en el río Teatinos, a la saturación de depósitos coluviales en la temporada extraordinaria de lluvias del año 2010 y 2011 y al uso del suelo por los habitantes del sector para activadas agrícolas como pastoreo de ganado.*
- 5. Establezca si por la ubicación de las obras correspondientes al POLIDUCTO ANDINO, podría inferirse que ellas son la causa de los daños padecidos en el inmueble*

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial, el despacho acudiendo a lo establecido en el artículo 213 del CPACA, dispuso que en la prueba pericial decretada se absuelva por parte del perito el interrogatorio previamente señalado.

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 213. Pruebas de oficio: *En cualquiera de las instancias **el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.***

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. (Subraya del despacho)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CGP¹, los gastos que implique su práctica de las pruebas decretadas de oficio serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

¹ **Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte:** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

No desconoce el despacho que el accionante en su escrito introductorio solicita una prueba pericial, no obstante, el despacho amplió el alcance de la prueba de manera oficiosa, razón por la cual resulta procedente que los gastos que generan tal dictamen pericial deben ser asumidos por todas las partes en igualdad de condiciones.

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto de 23 de octubre de 2020, que accedió a la solicitud de gastos para rendir el dictamen pericial elevada por el director de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, y ordenó cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) cada uno, dentro de los cinco días siguientes al proveído, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. No reponer el auto proferido el pasado 23 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68cbefd7b36ff1e8dff6596f38b19e12c8163874d193f5e5a87f70f68b18a080

Documento generado en 20/11/2020 04:53:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de 2020

Radicación: **15001-3333-011-2015-00015-00**
Demandante: **JORGE MORA MORA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Revisado el expediente se tiene que por auto de 8 de octubre de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la UGPP, a órdenes del Banco Popular, en la cuenta N° 110-026-00137-0 Gastos de Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja menor.

Contra la decisión anterior, la entidad accionada presentó recurso de apelación, mediante escrito de 14 de octubre de 2020.

En consecuencia, por ser procedente y haberse presentado de forma oportuna, de conformidad con los artículos 298 y 321 del C.P.A.C.A, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra del auto de 8 de octubre de 2020, que decretó una medida cautelar de embargo y retención de dineros.

2- Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos de Tunja, **REMITIR** las copia digital del expediente de medidas cautelares al Tribunal Administrativo de Boyacá – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebae7ef6692d5356c75a51ca125d0e1b09a8bc1789bf98f5a035e077899dd74a

Documento generado en 20/11/2020 04:53:56 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de 2020

Radicación: **15001-3333-009-2016-00045-00**
Demandante: **RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Revisado el expediente se tiene que por auto de 8 de octubre de 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la UGPP, a órdenes del Banco Popular, en la cuenta N° 110-026-00137-0 Gastos de Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja menor.

Contra la decision anterior, la entidad accionada presentó recurso de apelación, mediante escrito de 15 de octubre de 2020.

En consecuencia, por ser procedente y haberse presentado de forma oportuna, de conformidad con los artículos 298 y 321 del C.P.A.C.A, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra del auto de 8 de octubre de 2020, que decretó una medida cautelar de embargo y retención de dineros.

2- Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos de Tunja, **REMITIR** las copia digital del expediente de medidas cautelares al Tribunal Administrativo de Boyacá – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc813a08cf46e292628dbfafa9b9ab116cc9e1d5495fb92cb8c8bec973666592

Documento generado en 20/11/2020 04:53:54 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 150013333010-2017-00040-00
DEMANDANTE: EPSAGRO RIHED INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE UMBITA
VINCULADO: FINAGRO y MOORE STEPHENS SCIA S.A.
MEDIO DE CONTROL: **Controversias Contractuales**

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del Municipio de Úmbita, en contra el auto del 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de vinculación como Litisconsorte necesario de la Fiduciaria Bancolombia.

De conformidad con lo expuesto se debe examinar el recurso procedente contra el auto que niega la vinculación de la Fiduciaria Bancolombia como litisconsorte necesario, en primer lugar ha de señalarse que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 242. Reposición: *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo expuesto, frente las decisiones judiciales que no sean susceptibles del recurso de apelación, procede el recurso de reposición, por su parte, el artículo 243 del CPACA incorpora un listado taxativo de las providencias que son susceptibles del recurso de alzada, señalando:

Artículo 243. Apelación *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Por su parte, el artículo 226 del CPACA, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.*

Es claro entonces que el recurso procedente contra el auto que resuelve la vinculación de un litisconsorte, es el recurso de apelación en el efecto suspensivo; de conformidad con la norma especial consagrada en el artículo 226 del CPACA.

Teniendo en cuenta que el auto que negó la solicitud de vinculación como Litisconsorte necesario de la Fiduciaria Bancolombia, fue notificado mediante Estado del 28 de septiembre de 2020, y el recurso de apelación fue presentado y sustentado el 01 de octubre de la misma anualidad, se concederá el recurso de apelación en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal, en tanto que se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

- 1. Rechazar por improcedente** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 25 de septiembre de 2020.
- 2. Conceder** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Úmbita, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el **efecto suspensivo**.
- 3.** Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.
- 4.** Aplazar la audiencia inicial que se encontraba programada para el 25 de noviembre de 2020, la cual se fijará una vez regrese el expediente de la segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f0e2ba8cc83afb5f77686df1a327a670f0c69d0e549a2278532d321f3110c0**

Documento generado en 20/11/2020 04:53:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : **150013333005-2017-00136-00**
DEMANDANTE : ISABEL RUBIO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Medio de Control : Ejecutivo

Se encuentra el proceso al despacho con informe secretarial, para resolver de conformidad.

Procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, como quiera que solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, según acuerdo conciliatorio entre las partes.

No obstante, en audiencia llevada a cabo el 27 de septiembre de 2019, se declaró la terminación del proceso en consideración a que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo cual se ordenará estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Por lo expuesto, el despacho

No acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

385fa79ab8b0d02d2ca4a34801f267f0472ec7b9cf5c6c2a2ebb011dffbb45ed

Documento generado en 20/11/2020 04:53:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333010-2018-00105-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018
Demandado: MUNICIPIO BOYACÁ-BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

1.- Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020, el despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 28 de septiembre de 2020.

El día 13 de octubre de 2020, dentro de la oportunidad procesal (artículo 247 del CPACA) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión referida, razón por la cual se concederá.

2.- De otra parte, el apoderado de la parte demandante a través de memorial del primero (1) de octubre presentó excusas al señor auxiliar de la justicia por no haber pagado los honorarios decretados, situación que se dio por la pandemia y la difícil situación económica en la que se encuentra su poderdante, quien en la actualidad no cuenta con los recursos para cancelar el valor adeudado, así como que es su voluntad cancelar lo antes posible la suma debida.

A su vez, el ingeniero Harold Harvey Gil Castillo, mediante comunicación de 28 de octubre de 2020, informó nuevamente el incumplimiento del pago de honorarios, por parte de la Unión Temporal Mejor Viviendas Boyacá 2018.

Visto lo anterior, se procederá por secretaría a poner en conocimiento del Ingeniero Harold Harvey Gil Castillo, el contenido del memorial presentado el primero (1) de octubre de 2020, por el apoderado de la parte demandante; así como indicarle que eventualmente podría hacer uso de lo estipulado en el artículo 363 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Concédase en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte actora** contra la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de 2020 de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remítase** el Expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

3. Por secretaría, poner en conocimiento del ingeniero Harold Harvey Gil Castillo, el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora el día primero (1) de octubre de 2020, así como la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af064176cb789c4f32c2fc910825840a490e50ab434cdabd1f22277e75c56173**

Documento generado en 20/11/2020 04:53:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de noviembre de 2020

Radicación: 150013333010-2018-00197-00
Demandante: FRANCISCO LEGUIZAMON
Demandado: MUNICIPIO DE TIBANA Y LA ORGANIZACIÓN “LOS ANDRINOS LTDA”
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

El apoderado del demandado ORGANIZACIÓN “LOS LADRINOS LTDA” mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el pasado 17 de noviembre solicita, aplazamiento de la audiencia prevista para el 26 de noviembre de 2020 en razón a que el representante legal de la Organización los Ladrinos Álvaro Suarez Rondón, al ser una persona mayor de 70 años y haberse radicado en Bogotá, en virtud a las restricciones ordenadas por el Gobierno, le queda imposible desplazarse a la ciudad de Tunja para asistir a la audiencia aunque fuese virtual.

Requiere que la audiencia sea presencial, ya que considera necesario interrogar al demandante personalmente, señala que para no violar el debido proceso ni coartar el derecho de defensa, ruega se aplase la diligencia y se fije nueva fecha prudencial mientras cesa el virus del COVID 19. Por último, sustenta la petición con base en el artículo 29, 9 y 10 de la Constitución Política de Colombia.

Para resolver, el despacho en primer lugar señalará, que la fijación de la audiencia inicial a través del aplicativo TEAMS, no vulnera el debido proceso, por el contrario, el Decreto 806 de 2020 adopta dicha medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en la que se encuentra el país.

El artículo 7 del citado Decreto, señala:

Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*

Por lo tanto, el aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial para la celebración de las diligencias judiciales es un mecanismo idóneo para realizar la audiencia inicial fijada dentro del presente proceso.

Por otro lado, el despacho advierte al apoderado que la presencia de las partes en la audiencia inicial no es obligatoria, sólo se impone dicha obligación a los apoderados conforme lo señala el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

De igual forma se le recuerda al apoderado, que en la audiencia inicial conforme lo dispone el citado artículo 180, se decretan las pruebas solicitadas pero éstas se practican en la audiencia de pruebas; por lo tanto no comprende el despacho la manifestación del apoderado al indicar que se debe interrogar al demandante personalmente y realizar la diligencia de inspección judicial, cuando las mismas resultan propias de la audiencia de pruebas y no de la audiencia inicial, que fue la que se fijó para el próximo 26 de noviembre.

Por último, observa el despacho que la audiencia inicial ya se había aplazado mediante providencia del 3 de febrero de 2020 por solicitud de la parte demandante (fl. 172), y como lo señala el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

Negar la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada, ORGANIZACIÓN “LOS ANDRINOS LTDA” de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da8dcf510956a023033af5c150fc88fa1693cbdfa8195206c7de7410c1730d50

Documento generado en 20/11/2020 04:53:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 150013333 010 2018 00199 00
Demandante: PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS
Demandado: MUNICIPIO DE MOTAVITA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho provee de conformidad.

Se observa que mediante auto del diez (10) de septiembre de 2020, (fl. 246-254), fueron resueltas las excepciones previas, con lo que se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de requisitos formales, respecto de la resolución N° 77 de 2018; en consecuencia, se excluyó del análisis de legalidad que se llevará a cabo en la sentencia, el citado acto administrativo.

Examinadas la demanda, su contestación y los documentos aportados con cada uno de los escritos, se observa que se allegó al proceso el expediente administrativo de los actos demandados, documentos que resulta suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

Con respecto a los testimonios de los señores José Pascual Molina y Lina Marcela Suárez, solicitados por la parte demandante, considera el despacho que devienen superfluas e innecesarias, en la medida en que los cargos de nulidad sustentados en el concepto de violación de la demanda, atañen todos los aspectos de derecho que pueden ser esclarecidos a través de la valoración de las pruebas documentales aportadas por las partes y la interpretación del ordenamiento jurídico invocado como violado.

Por tal motivo y de conformidad con el artículo 168 del CGP, se negarán dichas pruebas.

Por las razones antes expuestas, se cumple en este caso el evento señalado en el artículo 13, numeral 1° del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, dado que no existen pruebas por practicar, luego ejecutoriada este proveído, ingresará el expediente al despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- TENER** como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda vistos en el archivo 1° folios 13 a 67, expediente escaneado.
- 2.- TENER** como pruebas la totalidad de documentos vistos en el archivo 11. Folios 104 al 215 del expediente escaneado, aportados por el municipio de Motavita.
- 3.- NEGAR** los testimonios de los señores José Pascual Molina y Lina Marcela Suárez, solicitados en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 4.-** Ejecutoriada este auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc997b14a43b872545aaeb044654ba69de7e2b74e0869464b6748177b7d4807**

Documento generado en 20/11/2020 04:53:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 150013333 010 2019-00132-00
DEMANDANTE: ALVARO EDUARDO GONZÁLEZ CABALLERO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia calendada el tres (3) de septiembre de 2020 fueron resueltas las excepciones previas presentadas (fls. 160-164), luego con auto de treinta (30) de octubre de 2020, se ordenó requerir a la entidad demandada, para que remitiera el expediente administrativo (fls. 167-168), lo que se materializó con comunicación del 10 de noviembre de 2020. (fls. 170-173)

De otra parte, examinadas la demanda y sus anexos, su contestación y los documentos aportados, se observa que se allegó al proceso el expediente administrativo aportado por Colpensiones, pruebas que resultan suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar, estamos en presencia del supuesto jurídico plasmado en el artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020:

“Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se dispone:

1.- TENER como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda vistos en el archivo 2º folios 25 a 78, expediente escaneado.

2.- TENER como pruebas la totalidad de documentos vistos en el archivo 10 folios 119 al 131 del expediente, y los contentivos del expediente administrativo, aportados por Colpensiones, vistos en la carpeta archivo 27 fl.173, del expediente escaneado.

3.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

4.- RECONOCER personería jurídica para actuar, en representación de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a la firma Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., representada legalmente por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con CC. N° 84.104.546 y TP. N° 107.775 del CS de la J., de conformidad con el poder otorgado por la escritura pública N° 3371 de dos (2) de septiembre de 2019, vistos a folios 132 al 141.

5.- RECONOCER personería jurídica para actuar, en calidad de abogada sustituta de la firma Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a ANGELICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con la CC. N° 1.057.592.591 y TP. N° 281.236 del CS de la J, de conformidad con el memorial visto a folio 141.

6.- CORRER traslado a los sujetos procesales para presentar escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto si lo considera.

7.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8737c39ece11961ff9d244ea3157d1e9df2a430b039c8721e57c09c5ef58a5b4**

Documento generado en 20/11/2020 04:53:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010-2020-00102-00**
Demandante: **EMMA TIBANÁ DE ALARCÓN**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 16 de octubre de 2020, que negó el mandamiento de pago a favor de la señora Emma Tibaná de Alarcón, previo lo siguiente:

Mediante escrito de 22 de octubre de 2020 (fls. 286 a 357) el apoderado de la ejecutante, dentro de la oportunidad correspondiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído de 16 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone que, salvo *norma en contrario*, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

A su turno, los artículos 320 y 438 *ibídem* establecen que contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, la reposición interpuesta resulta improcedente en el *sub judice*; no obstante, dado que se presentó recurso de apelación de forma subsidiaria, se concederá para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 16 de octubre de 2020.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá – Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 16 de octubre de 2020, que negó el mandamiento de pago, por resultar procedente y oportuno.

3.- Por Secretaría, y con la colaboración de la oficina del centro de servicios de los Juzgados Administrativos, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá y dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee38b4787f3f50d7db4d7e25a9ef66033d6ed722eedea8d5ae8a32dbe6fa628**

Documento generado en 20/11/2020 04:53:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de noviembre de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00113-00**
Demandantes: **ÁNGEL RAMIRO NIÑO GOYENECHÉ - UVER CRUZ PÉREZ**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Se encuentra el presente expediente al despacho, para proveer de conformidad. (fl. 45)

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020 (fl. 41-43), se procedió a inadmitir la demanda, ordenando a la parte actora corregir los yerros advertidos por el Despacho.

Dicha providencia fue notificada mediante estado No 34 del 28 de septiembre de 2020 publicado en la página Web de la Rama judicial [hps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administravo-de-tunja/](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administravo-de-tunja/); de igual forma se comunicó el auto al correo electrónico del apoderado del accionante notificaciones@wyplwyers.com el 28 de septiembre a las 11:18 de la mañana, de conformidad con la dirección de notificaciones suministrada en la demanda (fl. 44). No obstante lo anterior, no se subsanó la demanda.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, se procederá a dar aplicación al numeral 2º del artículo 129 de la ley 1437 de 2011 que indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...) (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por **ÁNGEL RAMIRO NIÑO GOYENECHÉ y UVER CRUZ PÉREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por no haber sido subsanada, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

2.- En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6a26c8b5af7aee1b200a2ae775f9a446c9ead5b52cd82a65f25fe75884b4702
Documento generado en 20/11/2020 04:53:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010 2020 00126 00**
Demandante: **AURA ALICIA MILLAN MALPICA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOGAMOSO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir con respecto a la admisión de la demanda.

Así en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, la señora AURA ALICIA MILLAN MALPICA, instauró demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOGAMOSO**, con la finalidad de que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 056 del 17 de abril de 2020 “*se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio*” expedida por la Secretaria de Educación de Sogamoso–FOMAG, entre otras declaraciones y condenas.

Una vez revisados los presupuestos procesales del libelo, se evidencia que la estimación razonada de la cuantía en la demanda supera el monto establecido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A., como pasa a exponerse:

1.- La norma en cita dispone sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia que conocerán, entre otros, de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

A su turno, el artículo 152 en el numeral 2º, atribuye a los tribunales administrativos la competencia de este tipo de procesos cuando la cuantía exceda de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La doctrina especializada al referirse a los factores de competencia, planteó¹:

“cuando la Ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), esta asignando la competencia

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNAN F., 2016, “Código General del Proceso, parte general”, pág. 257.

en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 20 del CGP dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 17 y 18 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

El factor funcional se encuentra también reconocido en los arts. 30 y 32 del CGP., que se refieren a la competencia funcional de la Corte y los Tribunales, al destacar qué procesos conocen los funcionarios encargados de administrar justicia en virtud de dicho factor, **aun cuando se debe resaltar que si bien este factor se aplica en todos los eventos de asignación de competencia, en ningún caso se contempla de manera exclusiva el factor funcional pues siempre actúa coordinadamente con otros, en especial con el objetivo.**” -Resalta el Juzgado-

Justamente esta conexión o coordinación que existe entre los demás factores y el funcional está prevista en la Ley 1437 de 2011 (artículos 149 -155), pues si bien existen precisas materias asignadas *funcionalmente* a los órganos de nuestra Jurisdicción Administrativa, ellas están determinadas por la influencia de los demás factores.

Ello desde luego ocurre regularmente con el factor objetivo (*por la cuantía*), pues determina en la mayoría de los casos la competencia funcional, atribuyendo al Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados en los artículos 150, 152 y 155, el conocimiento de determinados asuntos en relación íntima con la importancia económica de las pretensiones económicas.

Lo anterior para destacar que el factor funcional no es *per se*, una categoría absolutamente independiente o separada de los demás factores; adquiriendo cuerpo, únicamente en la medida que la regla de adscripción de competencia establezca que un asunto (definido por la materia, por el sujeto o por la cuantía), debe ser conocido de forma privativa por una determinada autoridad judicial en única, primera o segunda instancia.

El entendimiento del Juzgado es compartido por la máxima instancia del Contencioso Administrativo que en reiteradas ocasiones ha asociado **la cuantía como definidora de la competencia funcional**. Son ejemplo de ello las siguientes decisiones:

- a) La Sección Cuarta, con ponencia de Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en auto de 1 de octubre de 2013, expediente: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246).
- b) Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, auto de 13 de marzo de 2017, expediente: 08001-23-31-000-2012-00334-01(57112).
- c) Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, auto de 22 de junio de 2017, expediente: 52001-23-31-000-1998-00329-01(30963).
- d) De la misma sección, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, auto de 5 de julio de 2017, expediente: 11001-03-26-000-2015-00135-00(55051):

“En lo que respecta a la competencia, esta institución procesal ha sido definida como “la facultad que cada juez o magistrado de la rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción de determinados asuntos y dentro de ciertos asuntos²”. Para establecer explícitamente cuál de dichos funcionarios judiciales es el que debe tramitar una causa determinada, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado varios factores, tales como: el territorial, el objetivo de cuantía, el subjetivo, el funcional y el de conexidad.

Frente al factor territorial, puede afirmarse que este se refiere a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría (carácter horizontal), pero de diferente ubicación geográfica. El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas de asignación de la competencia respecto del espacio, de acuerdo al medio de control que sea ejercitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el factor objetivo de cuantía es aquel referido al valor económico de la relación jurídica en disputa y resulta altamente útil para determinar la competencia funcional³. *En la actualidad, la mayoría de las reglas que adjudican el conocimiento de un asunto en razón al monto de la controversia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en la Parte Segunda, Título IV, Capítulos I a III y en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 “ – destacados fuera de texto-*

2.- En el acápite VI de la demanda “**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**”, es cuantificada en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$58.528.198), valor que atiende el régimen retroactivo de cesantías, que se liquida con base en el último salario percibido al momento de solicitar la prestación.

Teniendo en cuenta que al haber sido nombrada la accionante en propiedad desde el año de 1990, como consta en la resolución objeto de litigio, considera que se debió reconocer, liquidar y pagar la suma de CIENTO UN MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$101.028.492), de los cuales ya se han cancelado por concepto de cesantías parciales la suma de cuarenta y dos millones quinientos mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$42.500.294), es decir, queda pendiente el reconocimiento y pago de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$58.528.198).

3.- Para el momento de presentación de la demanda, (07 de octubre de 2020 fl. 21), el salario mínimo mensual en Colombia es de \$877.802, por lo que el tope de la cuantía que fija la competencia en cabeza de los juzgados administrativos es de \$43.890.100 para el año 2020.

De lo anterior se advierte que la competencia de este asunto, determinada por la pretensión de mayor valor, en tanto no se trata de prestaciones periódicas, fijaría el conocimiento del negocio en la Corporación y no en este Juzgado. Esto es absolutamente nítido si se repara únicamente en la aspiración económica que persigue la demandante, en cuanto considera que lo que falta por reconocérsele por concepto de cesantías parciales, que equivale a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$58.528.198).

En consecuencia, se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá, al ser la instancia judicial para conocer en primera instancia, el medio de control que nos ocupa.

² MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, 1ª edición. Edit. Reus, Madrid. T.I. P.3

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Universidad Externado de Colombia. 2 edición, 2016. Acápite comentado por Aida Patricia Hernández Silva. P. 439.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1.- REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea enviado al **Tribunal Administrativo de Boyacá - reparto**, por ser la autoridad judicial competente.

2.- DEJAR las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a101af222b4aaf1ffc88077a56958467872ce33dd2e53a014e3d2195139164**

Documento generado en 20/11/2020 04:53:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010 2020 00149 00**

Demandante: **LUIS ALCIDES BAEZ**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 42, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. Antecedentes

Se pretende dentro del presente medio de control la declaratoria de nulidad parcial del acto ficto configurado el 22 de septiembre de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

II. Consideraciones

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

III.RESUELVE

1.- ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda presentada por Luis Alcides Báez García, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que el presente medio de control cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el Artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

2.- NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- NOTIFICAR personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a

cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. RECONOCER personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 y T.P. N° 330.819 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado, visto a folios 16 al 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8c0d53aa2a79a456dff9d901b1d2d1d68d3ab538e2c87b014255a4e7ad02b1**

Documento generado en 20/11/2020 04:53:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**